

INFORME SECRETARIAL.

Informo a la señora juez que, el 09 de junio de 2023, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda por no subsanarse.

Asimismo, le indico que el 14 de junio de 2023, el abogado demandante reenvió al Despacho email por medio del cual subsanó la demanda en la fecha 17 de mayo de 2023, solo que, la dirección electrónica a la que lo envió no corresponde a la del Juzgado, esto es, jprctojericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correo correcto jprctojericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A su despacho para lo que se sirva proveer.

Jericó, Antioquia, 16 de junio de 2023.



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Jericó, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
AUTO (I) LABORAL N°	059
DEMANDANTE	GUSTAVO RAMÍREZ AGUDELO
DEMANDADO	HUMBERTO PALACIO
RADICADO	No. 05368-31-89-001- 2023-00044-00
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra del auto interlocutorio 054 del 06 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y la reconsidere, en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la

doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él; y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncie una nueva resolución ajustada a derecho¹.

El caso que nos ocupa, el recurso de reposición es procedente y oportuno, dado que fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto objeto de inconformidad, tal como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En su recurso de reposición, el apoderado judicial del demandante, manifiesta:

... me dirijo a su despacho para solicitarle se sirva reponer el auto del 06 de junio de 2023, toda vez que lo que dice no es verdad, por cuanto el día 17 de mayo de 2023 le envié por internet, los requisitos exigidos en su auto del 15 de mayo de 2023, se lo pruebo con la constancia del envío de la demanda al demandado por Servientrega.

Solicita entonces que se reponga la decisión y que se admita la demanda.

En igual sentido, en correo de fecha posterior, el abogado demandante aporta constancia del correo electrónico por medio del cual subsanó la demanda, mismo que, como se indica en la constancia secretarial que antecede, fue enviado a una cuenta de correo que no pertenece al Despacho, esto es, jprctojericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el email correcto jprctojericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En atención al recurso interpuesto, debe hacer el Despacho las siguientes apreciaciones:

Por auto del 15 de mayo de 2023, publicado por estado del día 16 del mismo mes y año, el Despacho inadmitió la demanda, indicando puntualmente las falencias detectadas y el término otorgado para subsanar.

Dada la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, el actor contaba hasta el día 24 de mayo de 2023 para subsanar los defectos encontrados en el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta que el canal de comunicación del Juzgado es el correo electrónico jprctojericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co, pasado el término otorgado para subsanar la demanda, se verificaron los memoriales allegados de manera física, así como los enviados de manera virtual desde el email del apoderado demandante, el cual es gonzaloalvarezpatino@yahoo.es; sin que se obtuvieran resultados positivos.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Así las cosas, no encontrándose escrito de subsanación al escrito de demanda, por auto del 06 de junio de 2023, el Despacho decidió rechazarla.

Es de aclarar que, si bien el apoderado demandante envió escrito subsanando la demanda, lo hizo a un correo que no pertenece a esta célula judicial, por lo tanto, el juzgado desconoció tal hecho hasta el 14 de junio de 2023, fecha en la que el apoderado demandante reenvió el email, hecho que ocurrió de manera posterior al auto que rechazó la demanda e, incluso, a la interposición del recurso de reposición.

En ese sentido, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)

Este Despacho judicial es un operador jurídico y debe garantizar que en los trámites asignados se de aplicación estricta de las disposiciones normativas y se vele por la adecuada aplicación procesal.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia del 06 de junio de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por no subsanarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio N° 054 del 06 de junio de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAESE


OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # 062 fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día 21 del mes de **JUNIO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario



